

LA MODERNIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BONAERENSE. PROPUESTAS PARA LA OPERATIVIDAD DE LA LEY 15.057 EN FUNCIÓN DE LA CRISIS QUE PROFUNDIZA LA PANDEMIA

Formaro, Juan J.

Publicado en: LA LEY 13/11/2020, 1 • LA LEY 2020-F, 327

Sumario: I. Introducción. — II. Breve referencia a los alcances de la vigencia de la ley 15.057. — III. Concretas propuestas que se efectúan.

Cita: TR LALEY AR/DOC/3749/2020

(*)

I. Introducción

En el mes de octubre de 2018 la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 15.057, con miras a instaurar un nuevo procedimiento laboral.

Más allá de la vigencia anticipada del inc. j) de su art. 2º, la operatividad del resto de los preceptos que la conforman se halla sujeta a la mutación de la única instancia ordinaria existente (ley 11.653) en la doble instancia que impone la nueva legislación (ley 15.057). Así lo ha entendido la interpretación mayoritaria, emergiendo ello implícito de la ausencia de aplicación de sus normas por los tribunales, y explícitamente de la posición que asumiera la Suprema Corte mediante la res. 3199 del 04/12/2019.

Sin perjuicio del criterio adoptado en torno a dicha cuestión (que brevemente referiremos en el apartado siguiente), lo cierto es que no existen (ni podrían razonablemente existir) debates sobre la necesidad de concretar cambios que modernicen el procedimiento a efectos de dotarlo de la celeridad que se pregona pero que actualmente resulta ilusoria.

La pandemia, a la par que profundiza la emergencia, exacerba la urgencia: la actuación de los tribunales se ha visto afectada y el agravio a los derechos sustanciales se torna insostenible. Ningún operador jurídico puede tolerar un statu quo capaz de violar la tutela eminentemente eficaz que precisan los créditos de naturaleza alimentaria de los sujetos de especial protección constitucional.

De allí que se impone concretar la vigencia de una serie de disposiciones que, sin necesidad de modificaciones estructurales ni partidas presupuestarias, acrezcan la celeridad y refuercen a la vez el rol que corresponde a la justicia del trabajo. Ello implicará, a la par, una puesta en práctica gradual de la ley 15.057, consecuente con la decisión del legislador de mutar el régimen procesal y compatible con los tiempos que demanda el plan de transformación de los tribunales en juzgados y la conformación de las Cámaras (art. 104, ley 15.057).

A ello se orienta este aporte, mediante la propuesta de ciertas ideas —obviamente perfectibles— encaminadas en tal sentido.

II. Breve referencia a los alcances de la vigencia de la ley 15.057

La intención de procurar la puesta en práctica de ciertas soluciones que provee la ley 15.057 (y de otras menores consecuentes con su juego razonable que se deben adunar) implica en primer término la asunción de una posición en torno a la operatividad de la norma.

Si bien el art. 104 de la ley 15.057 dispuso la entrada en vigencia del nuevo régimen procesal del fuero del Trabajo el primer día hábil del mes de febrero de 2020, de la lectura de la norma en conjunto con el resto del articulado se desprende que ello se ha condicionado por la propia ley a la puesta en funcionamiento de las Cámaras y la transformación de los tribunales en juzgados.

Así emerge del art. 87 de la ley (que alude a la aplicación del nuevo régimen "desde la puesta en funcionamiento de los Juzgados del Trabajo"), como así de una interpretación coordinada con el resto del ordenamiento. En efecto, todas las disposiciones aluden a los nuevos organismos y su lógica responde a la estructura de aquellos. Es claro que no podría materializarse la vigencia plena de la ley, como surgiría de la lectura aislada del art. 104, si no existe la estructura sobre la que reposa el sistema de doble instancia. Cuestión que no se ciñe a las apelaciones ordinarias (que ante una vigencia irrestricta debieran ser posibles), pues el articulado en su conjunto ha mutado para adaptarse a la nueva estructura (véase, a simple modo de ejemplo, la forma de resolver las recusaciones del art. 7º y la mecánica de sentencia individual del art. 57).

Por ello la derogación de la ley 11.653 que se efectúa en el art. 88 de la ley 15.057 debe entenderse también sujeta a condición, pues de lo contrario se produciría un caos jurídico derivado de la inexistencia de ley procesal apta para tramitar los pleitos bajo el esquema de los órganos existentes y en los casos en que debiera seguir aplicándose.

A la misma conclusión se arriba desde la lectura del art. 103, donde el legislador se ha ocupado expresamente de activar el régimen de la nueva ley sin condicionamientos, imponiendo la revisión de lo obrado ante las Comisiones Médicas según el esquema que prevé la ley 15.057, pero para su tránsito ante los tribunales del trabajo que se hallan operativos.

En definitiva, es sabido que la interpretación meramente literal y aislada de un precepto se ha calificado como peligrosa y desdeñable (1), pues importa la negación de la articulación coherente de la plenitud del ordenamiento (art. 2º, in fine, Cód. Civ. y Com.).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y aun cuando se sostenga doctrinalmente que la ley se encuentra en vigencia sin retaceos funcionales, lo cierto es que la práctica muestra lo contrario. El Máximo Tribunal ha rechazado esa solución y no ha existido mayor cuestionamiento jurisdiccional a dicha posición.

De allí que, ya sea por razones jurídicas o puramente prácticas, se precisa de una regulación que disponga en torno a la operatividad de la mutación normativa.

Dado que la redacción escogida por el legislador en relación con la vigencia difiere de la adoptada para experiencias similares anteriores (v.gr. art. 92, ley 13.634), a los fines de evitar colocar en riesgo algo tan básico como el derecho de defensa de los justiciables, se impone el dictado de una norma que estatuya lo necesario para la obligatoria puesta en práctica de valiosas herramientas que en muchos casos no conviene dilatar.

Ello no obsta, en el ínterin, a la aplicación por vía pretoriana de determinadas soluciones cuya exigencia impone la decisión legislativa reflejada en la nueva norma sancionada.

III. Concretas propuestas que se efectúan

Para que el cambio que de modo urgente se precisa no se frustre, es vital: a) la compatibilidad de las nuevas herramientas con las estructuras existentes; b) la simplificación de los preceptos y su conexión con la realidad; c) la solución de ciertas incongruencias generadas en la producción legislativa; d) la existencia del consenso más amplio posible entre los operadores jurídicos.

Persiguiendo dichos objetivos, se propone lo siguiente:

III.1. Inserción de las reformas sobre el texto de la ley 11.653

La existencia de tribunales de instancia única ordinaria reposa en una estructura particular que la ley 11.653 abastece.

No se trata entonces solo de mutar palabras y leer "tribunal" donde la ley 15.057 alude a "juzgado". La ley 11.653 tiene un particular diseño en múltiples aspectos: desde una cuestión menor como pareciera la recusación (aunque vital, pues hace a la imparcialidad del juzgador), hasta la mecánica de veredicto y sentencia que se anuda con la existencia de la multiplicidad de votos que implica un tribunal colegiado.

Por ello lo más adecuado, por razones prácticas y si se desea avanzar rápidamente en la inserción de reformas sobre la estructura existente, es tornar operativas ciertas disposiciones sin cambiar las reglas que abastecen el funcionamiento de los tribunales colegiados. Dicha solución de coyuntura es la que reviste mayor simpleza, como paso previo a la operatoria plena de la ley 15.057.

III.2. Disposiciones de la ley 15.057 a tornar operativas

Sentado lo expuesto en el título precedente, existen determinadas disposiciones de la ley 15.057 que son capaces de operar sobre la estructura de la ley 11.653 y concretar a su vez avances en lo tocante a la celeridad y modernización del proceso.

Se propone en ese orden tornar operativos los siguientes preceptos de la ley 15.057, con los alcances y prevenciones que se indican:

III.2.a. Principios: Si bien el reconocimiento explícito de los principios en el texto positivo de la ley podría parecer algo cosmético o menor (máxime cuando la doctrina de la Suprema Corte en parte ya los aceptara sin norma que los enumerara), el derecho moderno lo entiende a la inversa.

Los principios son las bases a partir de las cuales el ordenamiento se configura y perfila: constituyen directivas o líneas matrices dentro de las que han de desarrollarse las instituciones del proceso.

Su función es capital, ya que operan decididamente sobre la estructura de la ley. Tallan la interpretación y aplicación.

Por ello se propone su consagración explícita, por la vía de la puesta en vigencia del art. 1º de la ley 15.057, a modo de imponer sin retaceos la celeridad y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales, impregnando con aquella manda todo el ordenamiento y obligando a una relectura funcional de la ley 11.653.

III.2.b. Notificaciones por carta documento, telegrama y acta notarial: El antepenúltimo párrafo del art. 16 de la ley 15.057 recepta las notificaciones por carta documento, telegrama o acta notarial, modificando su rol residual sujeto a la autorización de los jueces según el texto de la ley 11.653.

La emergencia ha ratificado la importancia de dichas herramientas, que se impone extender, máxime cuando en torno a las piezas postales la propia doctrina de la Suprema Corte enseña que revisten naturaleza de instrumentos públicos (2) y el seguimiento de los envíos se encuentra asentado por las prestatarias de los servicios.

III.2.c. Proceso abreviado: Es sabido actualmente que la tutela de urgencia no se agota con las medidas precautorias, porque también lo urgente está presente —autónomamente— en ciertas pretensiones que recaen derechamente sobre aspectos sustanciales.

La cuestión profundiza su importancia frente a la materia laboral, donde la propia naturaleza de los créditos revela la urgencia de su satisfacción, y la tarifación complementa el aserto al ceñir las discusiones.

La ley 15.057 ha recurrido a la figura de la "autosatisfactiva" en una disposición que, aun perfectible, demuestra la intención del legislador de receptar las medidas autónomas de tutela inmediata. De lo que se trata en rigor es de otorgar un carril procesal rápido y sencillo cuando existe una fuerte probabilidad del derecho invocado por el actor y se carece de una verdadera sustancia litigiosa.

La disposición debiera aclarar que se impone al actor acreditar los recaudos con prueba que surja de soporte documental (cumpliendo en el escrito de inicio con los requisitos de la demanda), y que el traslado que se prevé al demandado lo es a efectos de que sea oído y pueda alegar razones extintivas de la pretensión o que hagan necesario ordinarizar el procedimiento.

Ya se ha referido que no es un requisito acreditar especialmente el peligro en la demora ni la irreparabilidad del perjuicio, pues se suponen en todos los créditos de naturaleza laboral, dado su innegable carácter alimentario.

La realidad de los tribunales demuestra que muchas de las controversias corresponden a cuestiones objetivas, donde el trámite procesal ordinario solo importa una dilación innecesaria

que aporta a su vez a la acumulación de causas, demorando aquellos otros conflictos que sí requieren de todo el despliegue de etapas que prevé la ley.

La cuestión también hace a la celeridad, a la buena fe y a la efectividad de los derechos sustanciales.

III.2.d. Efectos de la falta de contestación de la demanda: Bajo el régimen de la ley 11.653, la rebeldía impone una presunción para el caso de duda (arts. 60, párr. 2º, Cód. Proc. Civ. y Com.; 63, ley 11.653).

Corresponde tornar operativa la solución adoptada en el párr. 3º del art. 33 de la ley 15.057, donde la no contestación de la demanda y la rebeldía importarán que se presuman ciertos los hechos lícitos expuestos por el actor en la demanda, salvo prueba en contrario.

Se trata de la regla que ya previera la ley 18.345 (art. 71) para el procedimiento laboral de la Nación, correspondiendo señalar que esta clase de disposiciones han sido avaladas en su constitucionalidad por la Corte Suprema, que desde antiguo explicó que la organización de la justicia laboral con procedimientos y reglas distintas a las de la justicia ordinaria hace a la más efectiva y expedita tutela y cumplimiento del derecho del trabajo (3).

Bajo dicha regla, la falta de contestación de la demanda hace operar una presunción legal que importa tener por ciertos los hechos lícitos expuestos por el actor. Dicha presunción es iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, cualquiera sea su origen (4) —pues, por el principio de adquisición procesal, una vez ingresada la prueba a la causa juega más allá de quien sea el aportante—.

Se trata de la solución apropiada, pues para que un hecho afirmado en el escrito constituyente del proceso pueda considerarse controvertido o discutido, y conformar así el núcleo del pleito, se requiere que sea objetado o negado. Sin ese acto expreso (art. 354, inc. 1º, Cód. Proc. Civ. y Com.) la aseveración inicial debe aceptarse. Resulta absurdo tener por reconocido lo que fue desconocido en forma general pero no fue negado en forma específica y categórica (conforme impone la norma citada), y darle menor jerarquía admisiva a la lisa y llana falta de réplica (5).

Por lo demás, como se indicara, la prueba solo puede versar sobre hechos "controvertidos", razón por la cual carece de sentido que constituyan objeto de aquella si no han sido negados.

Es consecuente entonces con el derecho procesal del trabajo y sus principios, simplificando los pleitos y dotándolos a su vez de celeridad, adoptar la solución del último párrafo del art. 33 de la ley 15.057, que impone al juez una directiva terminante e ineludible, teniendo como límite (más allá de lo probado en contra, que enerva la presunción) la circunstancia de que se trate de hechos lícitos que resulten posibles.

III.2.e. Audiencia preliminar: Hace ya más de treinta años que la audiencia preliminar se llegara a calificar como el "fenómeno procesal más importante del siglo XX" (6).

Su implantación en el proceso laboral es decisiva, pues resulta un acto polifuncional donde se concretan los diversos principios que inspiran el ordenamiento (7). En tal sentido, esta audiencia

constituye la aplicación, entre otros, de los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, economía procesal, moralidad, saneamiento y contradicción.

Siendo el intercambio entre el tribunal y las partes —incluyendo el que realicen estas entre sí— la médula del procedimiento, la audiencia preliminar es un acto sumamente provechoso, que concuerda perfectamente con el diseño y el espíritu de la ley 11.653.

De allí que lo dispuesto en el art. 38 de la ley 15.057 puede tornarse operativo, con los ajustes que impone la existencia de un cuerpo colegiado. En tal sentido, para insuflar celeridad se propone insertar en la fórmula legal la celebración de la audiencia ante uno de los magistrados del tribunal, quedando la intervención del pleno ceñida a la resolución de las revocatorias que en el mismo acto se impetren o de aquellas cuestiones que por su índole requieran de todos los jueces.

La citada audiencia debería celebrarse una vez resueltas las excepciones previas, si las hubiera.

La comparecencia personal de las partes que prevé el art. 39 de la ley 15.057 es consistente con la importancia del acto y con los fines que persigue, como así también con el afán de lograr el acercamiento de los litigantes. Sí habría que modificar la obligación del representante "legal" de la persona jurídica (pues puede tornarse dificultoso para las grandes sociedades), quien podría ser reemplazado por un representante distinto de sus apoderados judiciales a efectos de lograr el objetivo buscado.

De todos modos, se trata de una audiencia que perfectamente podría celebrarse de manera remota, proponiéndose la instauración de esa mecánica como regla, por vía legal, para esta clase de actos.

La notificación tácita de todo lo obrado para el incompareciente injustificado, que también establece el art. 39 de la ley 15.057, debe mantenerse.

III.2.f. Estudios para pericias médicas y psicológicas: Cuando en el proceso deben realizarse pericias médicas o psicológicas es preciso contar con una serie de estudios sobre los que aquellas suelen reposar. El art. 45 de la ley 15.057 viene a resolver un problema que se presenta en la práctica de los tribunales, a la par que pone fin a una controversia.

En efecto, frente al pedido de estudios que realizan los expertos, los magistrados suelen ordenar su realización en los nosocomios públicos correspondientes a la jurisdicción del tribunal, circunstancia que puede acarrear inconvenientes prácticos en función de múltiples factores (la inexistencia de turnos en fechas cercanas, la carencia de profesionales o equipos —aparatoología compleja—, o la negativa a la atención de personas que no se domicilian en el partido al cual pertenece el centro de salud, entre otros ejemplos). Ello genera una dilación inadmisibles en los juicios, atentando contra el deber de otorgar tutela judicial efectiva, pudiendo vulnerar a su vez los derechos sustanciales que se encuentran en juego.

En el art. 45 de la ley 15.057 el legislador resuelve la cuestión con una clara directiva: los estudios podrán realizarse, indistintamente, mediante las diversas vías que la norma menciona en sus

tres incisos, a libre elección del trabajador. La norma es aplicable sin inconvenientes frente al texto de la ley 11.653.

III.2.g. Medios probatorios atípicos. Fuentes modernas de prueba. Presunción derivada de la falta de exhibición o preservación de elementos probatorios: El art. 47 de la ley 15.057 alude, en su párr. 1º, a los "medios de prueba no previstos" en ella, los que impone proveer y producir conforme a las disposiciones que sí los hayan contemplado —en tanto no colisionen con las propias del procedimiento laboral— o, en su defecto, en la forma que establezca el juez. Se trata de un principio que reconoce el art. 376 del Cód. Proc. Civ. y Com., que en su párr. 2º expresa: "Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en su defecto, en la forma que establezca el juez".

El art. 47 de la ley 15.057 alude a los medios probatorios atípicos, es decir, los no previstos específicamente en ella, y tampoco tratados en la norma procesal que se aplica por reenvío.

Pero, en rigor, más allá de ello, centra su atención en la prueba electrónica. Dicha prueba será ofrecida por las partes en el momento procesal pertinente, cabiendo aclarar en el texto de la ley 11.653 que deberá ser objeto de reconocimiento o desconocimiento cuando se apoye en un documento electrónico que se adune (como lo hace la ley 15.057 al regular la contestación de los traslados).

El objeto central del citado art. 47 es facilitar la obtención y acreditación de la autenticidad de esta clase de elementos probatorios, en disposición que se anuda con el último párrafo del art. 48 de la ley 15.057.

Los preceptos, más allá de algunas imprecisiones y falencias, son importantes a efectos de conectar la ley procesal con la realidad.

III.2.h. Videograbación de la audiencia de vista de la causa: La videograbación de la audiencia de vista de la causa no agravia en modo alguno la mecánica de la ley 11.653. Por el contrario, democratiza el proceso y profundiza la transparencia de los actos. Y conmina implícitamente al obrar de buena fe de los litigantes, sus letrados y los magistrados.

Más aún, la propia Suprema Corte ha sentado que la técnica de videograbación de la audiencia de vista de la causa, orientada a facilitar el examen del material de lo actuado en aquel trascendental acto, permitiendo su reproducción, revisión y conservación, no desplaza el sistema de apreciación "en conciencia" de la prueba, centrado en la inmediatez valorativa de los magistrados de la instancia (8).

De allí que corresponde poner en práctica la videograbación prevista en el art. 56 de la ley 15.057.

III.3. Disposiciones complementarias

Lo expuesto en el título precedente es factible de complementarse con otra serie de disposiciones, que podrían ser las siguientes:

III.3.a. Uniformidad del sistema de audiencias total o parcialmente remotas: Como es sabido, la Suprema Corte ha dictado la res. 816/2020 (del 13/08/2020), facultando a celebrar de manera remota cualquier clase de audiencias y otorgando pautas generales, orientativas y propositivas para su realización. En función de ello, ciertos tribunales —algunos tomando como molde lo obrado en el extranjero— han elaborado protocolos.

La ley 11.653 permite desdoblar la audiencia de vista de la causa, pues su propio art. 43 alude a su suspensión total o "parcial". Mecánica de la que se prescindiera por la falta de retención de la prueba y ante el temor de la ineficacia de lo obrado por las eventuales desintegraciones de los organismos.

La videograbación de las audiencias deja a salvo la prueba producida y la realización de audiencias remotas permite integrar los tribunales incluso con magistrados de otros tribunales que ni siquiera deberían desplazarse.

Basta con la presencia de un juez en la sala de audiencias para conducir más fácilmente el acto, pudiendo los otros dos participar de manera virtual. Con ello se aligera el caudal de personas en la sala y se permite la asistencia de un letrado por parte (a efectos de poder llevar a cabo adecuadamente la defensa en juicio, soslayando eventuales problemas de conexión).

Para todo ello, se propone la adopción en la ley procesal del sistema de audiencias total o parcialmente remotas, a efectos de uniformar además los criterios de los tribunales, sin perjuicio de las cuestiones coyunturales que puedan presentarse en cada caso.

III.3.b. Competencia territorial en las acciones del art. 2º, inc. j): Sin perjuicio de la posición que asumieramos en torno a la inconstitucionalidad del tránsito administrativo previo ante las Comisiones Médicas (9), se están generando múltiples conflictos de competencia territorial en función de la falta de articulación entre las diversas normas que confluyen para establecer el tribunal que intervendrá con posterioridad (ley nacional 27.348 y leyes provinciales 11.653, 14.997 y 15.057).

Doctrinalmente hemos propuesto una solución superadora (10), funcional a esta rama especialmente tutelar, que lleva a considerar que asiste al actor una "cuarta opción" de competencia que se aduna a las tres de la ley procesal del fuero (art. 3º, ley 11.653) y que le permite en adición accionar ante el tribunal correspondiente al domicilio de la Comisión Médica jurisdiccional. Ello sin perjuicio, reiteramos, de las opciones de competencia que la propia ley procesal contempla y que respeta la distribución de los pleitos en conexión con la política judicial provincial (pues de otro modo es la SRT, por la vía de meras reglamentaciones, la que puede alterar caóticamente el mapa judicial, con violencia no solo para la provincia, sino fundamentalmente para sus justiciables, que tienen que litigar ante tribunales en muchos casos lejanos).

Esos conflictos de competencia deben evitarse por la vía de aclarar normativamente la cuestión conflictiva, que está imponiendo la intervención de la Suprema Corte de Buenos Aires e incluso la remisión de expedientes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se carece de un superior común.

III.3.c. Caducidad contemplada en el art. 2º, inc. j): La ley 15.057 contempla la intervención de los tribunales, con posterioridad al tránsito administrativo ante las Comisiones Médicas, por vía de una demanda ordinaria. Copiando el modelo cordobés (ley 10.456), luego replicado en otras jurisdicciones, ha insertado un plazo de "caducidad" que ya ha sido objeto de múltiples declaraciones de inconstitucionalidad. A la fecha, la cuestión incluso fue resuelta en tal sentido por un Superior Tribunal (la Suprema Corte de Mendoza).

También hemos dicho en el plano doctrinal (11), hace tiempo, que esa pretendida caducidad es censurable desde múltiples aspectos y debe ser derogada, pues agravia la racionalidad del sistema normativo.

Para evitar entonces que se profundicen las violaciones constitucionales y aumente la litigiosidad sobre la base de una disposición que la abrumadora mayoría de la comunidad jurídica reputa inválida, es menester derogar el plazo de caducidad, disponiendo que la acción ordinaria solo se encuentra atrapada por plazos de prescripción (que en el caso corresponde computar a partir de la finalización del tránsito administrativo obligatorio).

III.3.d. Acta de poder: Bajo la ley 11.653 (art. 23) se ha dicho que no cabe extender la facultad de otorgar carta poder a sujetos distintos del trabajador y sus derechohabientes.

El art. 28 de la ley 15.057 amplía la posibilidad a los "representantes de las personas jurídicas" (que obviamente no pueden identificarse con los trabajadores o sus derechohabientes), y aun con defectos de redacción lo hace con la intención de facilitar el uso de la herramienta al resto de los sujetos que pueden intervenir en el fuero.

Sin embargo, la cuestión puede resolverse con facilidad y amplitud, tomando el legislador provincial posición en torno a la forma del poder, avalando la suficiencia de su otorgamiento mediante documento privado. Con ello se zanja la causal obstativa que para cierta posición encuentra en el art. 47 del Cód. Proc. Civ. y Com. la "disposición de la ley" que impone la escritura pública en los términos del inc. d) del art. 1017 del Cód. Civ. y Com.

Por otro lado, la realidad demuestra que la intervención de los tribunales se reduce a constatar la identidad del otorgante, sin ninguna otra prevención a los trabajadores sobre el acto. Además, no queda registro alguno del poder otorgado.

Por ello, a efectos de quitar labores burocráticas a los tribunales, podría establecerse el otorgamiento de poder con intervención de los Colegios de Abogados, con resguardo de copia. En tal sentido se ha encaminado el texto propuesto para el art. 49 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia de Buenos Aires por la Comisión encargada de su reforma (12).

III.3.d. Declaración jurada de bienes: El Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial (13) prevé en su art. 530 la obligación, a cargo del condenado, de presentar una declaración jurada de bienes suficientes para satisfacer el monto a su cargo. Si la ejecutada omitiere la declaración

o no aportare la información requerida, demostrándose que contaba con bienes para satisfacer la condena, la norma manda imponer una multa del 20% del monto de aquella.

Se trata de un precepto destinado a extender la buena fe a la etapa de ejecución, pues habiendo sentencia es contrario a aquella e inconsecuente con la celeridad que impone la existencia de un crédito reconocido, que el actor deba bucear por el oculto patrimonio del deudor cuando media una condena judicial a pagar.

La norma encaja en el molde del proceso laboral, pues la sentencia que reputa al accionado deudor de un crédito de naturaleza alimentaria, insatisfecho y en mora, debe ser fácilmente ejecutable si no es honrado en plazo. Se anudan en el precepto varios de los principios que informan a la ley procesal del fuero, como la buena fe, la celeridad y la gratuidad (art. 1º, ley 15.057).

III.3.e. Competencia territorial para las acciones en que la provincia sea parte demandada: Según lo prescripto por el art. 30 del dec.-ley 7543/1969 (texto según dec.-ley 8650/1976) y de acuerdo con una lectura descontextualizada del precepto, cuando la provincia es parte demandada el trabajador debería litigar ante los tribunales del Departamento Judicial de La Plata.

Aun cuando consideramos que la norma deviene inaplicable frente al texto del art. 3º de la ley 15.057 (y lo es aun ante su símil de la ley 11.653), la disposición engendra agravios a los trabajadores en la medida en que es considerada para dirimir la competencia territorial.

Por ello, para remediar esa situación, permitir a su vez el ejercicio profesional de todos los letrados de la provincia y distribuir adecuadamente los pleitos, se propone la expresa modificación del precepto sentando su inaplicabilidad frente a los reclamos de índole laboral.

III.4. Ajustes a la ley 15.057 para su futura operatividad plena. La interpretación conforme

En la obra que dedicáramos al comentario exegético de la ley 15.057, hemos puntualizado una serie de cuestiones que a nuestro parecer requieren un ajuste (14).

Algunas de ellas son, sintéticamente reseñadas y derivando al citado estudio para un desarrollo más profundo de estas y de otras que pueden advertirse, las siguientes: a) la articulación entre los arts. 3º y 6º (en orden al control oficioso de la competencia territorial); b) lo atinente a la recusación del art. 7º (oportunidad para la causal conocida, omisión referente a la desconocida, y derivación de la tramitación a otro magistrado); c) el ajuste del art. 8º al particular juego de las fuentes que opera en el derecho del trabajo (orden jerárquico que puede resultar desplazado por el orden de prelación frente a la norma más favorable); d) la adaptación del catálogo de resoluciones a notificar personalmente o por cédula a la lógica de la nueva ley (salvando las contradicciones que surgen al replicar el texto de la ley 11.653); e) la defectuosa redacción del art. 28 en orden a la carta poder (pudiendo modificarse la metodología, como ya apuntáramos); f) el reemplazo del apercibimiento que contiene el art. 32 de la ley 15.057 (sustituyéndolo por el archivo); g) la regulación de la producción de la prueba de las excepciones previas, que la ley 11.653 contuviera y que la nueva ley soslaya (derivando directamente a la realización de la audiencia preliminar una vez contestados los traslados); h) la previsión del aviso que consagra

el art. 1735 del Cód. Civ. y Com. para operar frente a la carga de la prueba de la culpa; i) la clarificación en torno a la caducidad y negligencia de las pruebas (por la tensión que se produce entre las reglas de los arts. 11 y 12 de la ley, y las propias de los medios probatorios); j) la eliminación de la regulación atinente a la prejudicialidad, que el art. 49 de la ley calca del que contuviera la ley 11.653, impropio de una norma procesal y que luce desadaptado al régimen que al respecto estableciera el Código Civil y Comercial; k) la modificación del texto del art. 59, también desarticulado al mantener la redacción del art. 48 de la ley 11.653 (pues no resulta congruente con la existencia de la doble instancia ordinaria la liquidación frente a una sentencia que puede ser mutada, sí requiriéndose ante el pronunciamiento de la Cámara a efectos del depósito por el eventual recurso extraordinario); l) la sutil modificación del texto del art. 62, para que la valiosa herramienta de la ejecución parcial rinda sus mejores frutos; m) la reinención del art. 66, pues la acción autónoma para el cobro ejecutivo de ciertos créditos (tal como fuera diseñada bajo la vigencia de la ley 11.653 y cuyo molde se sigue) porta contradicciones con su propia naturaleza y una mecánica tan compleja que la ha condenado al desuso; n) la reformulación de la revocatoria (pues, habilitada ante resoluciones interlocutorias, en el particular diseño del procedimiento laboral, puede conspirar contra la celeridad); ñ) la posibilidad de recurrir todas las resoluciones que impliquen, por sus efectos, una privación de la garantía de la defensa en juicio [como prevé el inc. h) del art. 105 de la ley 18.345 en regla valiosa]; o) la consagración explícita del principio general aplicable a fines recursivos en orden a la concesión de los recursos (efecto no suspensivo y trámite diferido); p) la aclaración sobre la potestad de analizar la suficiencia del recurso de apelación a cargo de la Alzada; q) la modificación del texto del art. 76 en cuanto ciñe el recurso de queja a la denegatoria de ciertas apelaciones y no a todas las que resultan apelables en los términos del art. 71 (pues si se trata de una decisión que puede legalmente ser objeto de recurso no alcanza la mera voluntad del juez inferior para tornarla inapelable); r) la aclaración en torno a los plenarios, para evitar debates.

Las anteriores son algunas de las cuestiones que podrían eventualmente modificarse, sin perjuicio de otras que también hemos explicitado en la obra que dedicáramos al análisis de la ley 15.057.

De todos modos, como la obligación del operador jurídico es tornar viable la ley en función de los principios que deben guiarla, las inconsistencias pueden salvarse con la interpretación conforme de las disposiciones, de modo coherente con el resto del ordenamiento, como en cada caso también desarrollamos en la obra referida, para permitir que la norma adquiera eficacia. Por ello hemos considerado útil la producción de un comentario a la nueva ley procesal.

III.5. El consenso y la "reforma de la costumbre"

Prácticamente no existen voces disidentes en torno a la necesidad de la puesta en marcha de un cambio que modernice y agilice el procedimiento laboral bonaerense. Tampoco las hay en relación con la urgencia de atacar los efectos de la pandemia, que también alcanzara a la actividad de los tribunales.

Por ello, en la medida en que todos los operadores manifiestan hallarse preocupados por la realidad, no debiera costar mayor esfuerzo lograr consenso en orden a la operatividad de reformas básicas que, por otro lado, no alteran estructuras existentes ni demandan ingentes gastos.

Más luego, y aun si ello se lograra, como enseñó Calamandrei, será necesario que magistrados y abogados se pongan al trabajo de buena gana, para hacer que la reforma de la estructura visible del proceso vaya acompañada de una reforma de la costumbre, que opere más adentro, sobre las conciencias y los espíritus (15).

Al fin y al cabo, todo depende de las personas.

III.6. Síntesis

En concreto, y sintetizando las ideas volcadas en este aporte, se propone:

1. La puesta en práctica, sobre la estructura de la ley 11.653, de una serie de disposiciones contenidas en la ley 15.057.
2. La modificación sutil de una parte de aquellas normas para: a) amoldarlas a la citada estructura; y b) limar ciertos desajustes que poseen.
3. La incorporación de sencillas y concretas disposiciones a la ley 11.653, que acompañen a las anteriores en el afán de lograr celeridad y efectividad de la tutela judicial.
4. La marcha del plan de gradual transformación de la estructura del fuero, con una revisión del texto de la ley 15.057 para purgarla de ciertas falencias técnicas, mientras se desarrollan los concursos para cubrir las Cámaras.

Más de setenta años han pasado desde la sanción de la primera ley procesal laboral bonaerense. Han sido grandes los frutos obtenidos de aquella oralidad pionera y masiva, y mayor aun la experiencia acumulada para mejorarla.

La velocidad de los cambios ya no permite proyectar a tan largo plazo. Pero si deseamos una ley que perdure cierto tiempo sin conflictos ni embates, y cuya operatividad fluya naturalmente como corresponde a un cuerpo procesal, se impone purgar aun las pequeñas asperezas.

La abogacía y la magistratura se deben ese último esfuerzo mancomunado. Los justiciables lo merecen.

(A) Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de San Isidro.

(1) ORGAZ, Alfredo, "Las palabras de la ley", LA LEY 154-1022.

(2) SC Buenos Aires, 09/06/2004, "Miranda, Osvaldo L. y otros c. Empresa ESEBA SA", Juba, L. 81.317; idem, 03/05/2006, "Cabrera, Carlos A. c. Gómez, Raúl A.", JUBA, L. 81.461.

(3) CS, 19/06/1946, "García, Julio D. c. Nicora, Domingo", Fallos 205:68.

- (4) ALLOCATI, Amadeo, en DEVEALI, Mario (dir.), "Tratado de derecho del trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1966, t. V, p. 295.
- (5) MAZA, Miguel Ángel, en ALLOCATI, Amadeo (Dir.). PIROLO, Miguel (coord.), "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Ley 18.345 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, 2ª ed., p. 127.
- (6) BARRIOS DE ANGELIS, Dante, "Audiencia preliminar: sistema y método", LA LEY, 1988-A, 1067.
- (7) LOUTAYF RANEA, Roberto en MORELLO; Augusto Mario - SOSA, Gualberto - BERIZONCE, Roberto, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2004, t. X-A, p. 723.
- (8) SC Buenos Aires, 06/02/2019, "Salas, Guillermo N. c. Edigráfica SA", JUBA, L. 119.644.
- (9) FORMARO, Juan, "Reformas al régimen de riesgos del trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017.
- (10) FORMARO, Juan - BARREIRO, Diego, "La competencia territorial en las acciones por siniestros laborales regidas por las leyes 11.653, 15.057 y 27.348", AR/DOC/2352/2020.
- (11) FORMARO, Juan - BARREIRO, Diego, "La cosa juzgada y la caducidad en el ámbito de las comisiones médicas", LA LEY, 2019-B, 1049.
- (12) Redactado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Reforma y Actualización Integral del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, creada por res. 2017-399-E-GDEBA-MJGP.
- (13) Presentado por la Comisión de Juristas que lo elaborara al Ministerio de Justicia de la Nación con fecha 01/07/2019. Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ.
- (14) FORMARO, Juan, "Ley 15.057. Procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires. Comentada. Anotada. Concordada", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019.
- (15) CALAMANDREI, Piero, "De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados en el nuevo proceso civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1943, p. 131.